



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **28 AGO. 2019**

005717

Señor  
**JEAN PAUL CHOUFANY NÚÑEZ**  
Representante legal- **TROPIQUE FOOD CLUB**  
Calle 133 No. 53-115 Avenida Las dunas  
Puerto Colombia, Atlántico

Ref. Auto N° **00001485** de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaborado Amilkar Choles, Contratista  
Revisó: Karen Arcón, Coordinadora jurídica Grupo Instrumentos Regulatorios  
IT 00719 de 2019

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00001485

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 627 de 2006 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y TÉCNICOS**

Que mediante radicados número 8913 y 8915 de 26 de Septiembre de 2018 el señor Javier Fernando Chacón García presenta queja por presunta contaminación por ruido en contra del Establecimiento de comercio denominado TROPIQUE FOOD ubicado en el sector de Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia.

Que con ocasión de dicha queja, y teniendo de presente las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental respecto de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, esta Corporación el día 03 de Mayo de 2019 realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento de comercio TROPIQUE FOOD, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Técnico No. 000719 de 11 de Julio de 2019, del cual se pueden extraer las siguientes observaciones y conclusiones:

[...]

**Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO**

LAeq	66.0
KI	3
KT	0
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	3
LAeq Corregido	69.0

*Chacón*

*1/25-8-19*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001485

DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

LAeqres	58.7
KI	3
KT	0
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	3
LAeqres Corregido	61.7
Leq <sub>emisión</sub>	68 (No cumple para el horario nocturno)
Jornada	Se realizó medición en horario diurno
Sector	Sector C. Ruido Intermedio Restringido
Subsector	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

20. CONCLUSIONES

- De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Mayo 03 de 2019) en el establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB, ubicado en la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 68 dB(A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido para el horario NOCTURNO, cumpliendo para el horario diurno el cual debe ser de 55 dB, según lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el Sector C (Ruido Intermedio Restringido).
- Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB, ubicado en la Calle 133 #53-115 Avenida las Dunas, Puerto Colombia Atlántico, NO CUMPLE el estándar máximo de emisión de ruido para el horario NOCTURNO el cual debe ser hasta 55 dB, según lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el Sector C (Ruido Intermedio Restringido).

[...]"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00001485

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, norma que compiló toda la reglamentación acerca de la protección y control de la calidad del aire, disposición que en su artículo **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4**, a decir:

*"(...) Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los*

*Bacel*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

*estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

De igual forma, por medio de la Resolución No. 627 de 2006 se establecen los parámetros máximos permisibles para la emisión de ruido con el objeto de propender por la salud, el equilibrio del ecosistema y la convivencia de la comunidad, encontrando que,

"Art. 9 (...) *Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental.* En la Tabla 1 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

*Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)*

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación	65	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial,	70	55

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001485

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

	<i>talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>		
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	50
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.</i>	80	70
	<i>Residencial suburbana.</i>		
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>	55	45
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

[...] Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos. [...]."

De lo anterior, se puede colegir como primera medida que es propio de la autoridad ambiental la labor de control seguimiento a las actividades que de una u otra forma afecten el medio

*Japou*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00001485

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

ambiente y los recursos naturales, así como el deber de tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación sonora.

Así mismo, la autoridad ambiental tendrá la facultad sancionadora en el evento en que- no obstante elevarse requerimiento ambiental al administrado para efectos de que éste cumpla con la normativa ambiental- el requerido no atienda y cumpla el referido requerimiento, ello, bajo la égida del Art. 5 de la Ley 1333 de 2009, a decir:

*Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las experticias técnicas recaudadas por el equipo adscrito a esta Entidad en cuanto al presunto incumplimiento de la normativa ambiental frente a la generación de ruido por encima de los estándares máximos permisibles en la zona donde se ubica el plurimencionado establecimiento de comercio, encuentra este Despacho mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado TROPIQUE FOOD CLUB, el cual desarrolla sus actividades comerciales en la calle 133 No. 53-115 Avenida Las Dunas en el Municipio de Puerto Colombia -Departamento del Atlántico, con el objeto de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, conforme las normas procesales estatuidas para ello, a decir, la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo

*depar*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPICUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

*sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que conforme la jurisprudencia constitucional las finalidades del *ius puniendi* en materia administrativa a cargo del Estado: "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."<sup>1</sup>

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que por su parte en el Artículo 5º de la norma ibidem se establece como: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que en su artículo 17 se contempla, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la apertura de una indagación preliminar; sin embargo se precisa que, cuando hubiere lugar a ello por contar con información suficiente, se podrá prescindir de la indagación y proceder más bien con la apertura de una investigación.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

*Caracas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001485

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

Que en el mismo sentido el artículo 18 de dicha norma, se establece acerca del inicio del procedimiento que: "(...) *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.(...)*"

Que a partir de ello, esta Corporación estima procedente prescindir de la apertura de una indagación preliminar habida cuenta que de la experticia técnica se desprende de manera clara la existencia de presupuestos fácticos y jurídicos que permiten dar la apertura a una investigación, de la cual, en caso de existir mérito para continuar con ésta, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno los estándares máximos permisibles para la generación de ruido teniendo en cuenta la zona de ubicación del establecimiento de comercio, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.433.368, en su condición de propietario del Establecimiento TROPIQUE FOOD CLUB, ubicado en la Calle 133 No. 53-115 Avenida Las Dunas en el Municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

*Jacet*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 85 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEAN CLAUDE CHOUFANY NÚÑEZ EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TROPIQUE FOOD CLUB UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"**

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000719 de 11 de Julio de 2019 y sus documentos adjuntos, los cuales han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**27 AGO. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**